

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1417

16 de febrero de 2010

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1944, según enmendada, conocida como “Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencia 9-1-1 de Seguridad Pública” o “Ley de Llamadas 9-1-1” a los fines de establecer que el Sistema de Emergencia 9-1-1 deberá adiestrar y certificar a los operadores de llamadas y despachadores de servicio en manejo de emergencia y desastres, resucitación cardiopulmonar, prevención de suicidio, violencia doméstica y cualquier otro adiestramiento que determine la Junta mediante reglamentación, siempre y cuando cumpla con la finalidad de proveer un servicio de respuesta rápida y una orientación adecuada de la emergencia; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Sistema de Emergencias 9-1-1 de Puerto Rico tiene una misión vital y trascendental en la seguridad y protección pública. A través de éste, se coordinan las operaciones de emergencia, con el objetivo de optimizar los procedimientos de acción conjunta entre las agencias de seguridad pública y los tiempos de respuesta en su servicio a los ciudadanos.

Este sistema es el responsable de canalizar las emergencias que se reportan desde cualquier parte de Puerto Rico usando el número 9-1-1. Para cumplir con esta importante función, el Servicio 9-1-1 administra los Centros de Recepción de Llamadas 9-1-1 o “Public Safety Answering Points” (PSAP’s), los cuales reciben, filtran, clasifican y transfieren las llamadas de emergencias 9-1-1 a la agencia de seguridad pública correspondiente. Las agencias de seguridad pública que componen el Sistema de Emergencias 9-1-1 en Puerto Rico son las siguientes: la Policía de Puerto Rico, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, el Cuerpo de

Bomberos de Puerto Rico, el Programa de Emergencias Sociales de la Administración de Familias y Niños (ADFAN) del Departamento de la Familia, los Programas de Emergencias Médicas de los municipios de Bayamón, Guaynabo, Cataño, Ciales, Corozal, Dorado, Florida, Morovis, Naranjito, San Juan, Toa Alta, Toa Baja y Vega Alta.

Luego que el Centro de Llamadas 9-1-1 transfiere la llamada de emergencia a la agencia de seguridad pública correspondiente, esta tiene la responsabilidad y el control sobre el manejo de la emergencia, además de asistir con al lugar de la emergencia para ofrecer los servicios necesarios. Dichas agencias tienen la obligación de responder con diligencia a la emergencia y evaluar su estrategia y ejecutoria. A pesar del compromiso y la ardua labor que realizan estos valerosos funcionarios públicos diariamente, que ponen en riesgo sus vidas en el cumplimiento del deber es necesario establecer medidas adicionales que aligeren el procedimiento de respuesta y la ayuda necesaria para poder salvar un número mayor de vidas.

Esta Asamblea Legislativa tiene un compromiso de promover medidas dirigidas garantizarle a la ciudadanía el derecho a la salud y a su seguridad. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente, que se adiestre y certifique a los operadores del centro de llamadas de emergencia 9-1-1 y a los despachadores de servicio en diversas áreas como: manejo de emergencias y desastres, resucitación cardiopulmonar, violencia doméstica, prevención de suicidio, entre otras. De esta forma, tan pronto se recibe la llamada en el 9-1-1, personal con los conocimientos necesarios puede orientar inmediatamente al ciudadano sobre el manejo debido de la emergencia. Además, esta medida mitiga cualquier posibilidad de error en el despacho de la llamada, se provee un servicio de ayuda inmediata mientras el personal de emergencia capacitado se traslada al área de la emergencia a atender la misma.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda el inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 144 de 22 de
2 diciembre de 1944, según enmendada, conocida como “Ley para la Atención Rápida a
3 Llamadas de Emergencia 9-1-1 de Seguridad Publica” o “Ley de Llamadas 9-1-1”, para que
4 lea como sigue:

5 “Artículo 8. Centros de Recepción de Llamadas

6 (a)...

1 (b) Los centros de recepción de llamadas serán operados por personal de las agencias
2 participantes destacados a la Junta, por personal propio de la Junta o servicios privados que
3 esta contrate para tal fin. *Todo operador de llamadas y despachador de servicio deberá estar*
4 *adestrado y certificado en manejo de emergencias y desastres, resucitación cardiopulmonar,*
5 *prevención de suicidio, violencia doméstica y cualquier otro adiestramiento que la Junta*
6 *determine mediante reglamentación, siempre y cuando cumpla con la finalidad de proveer un*
7 *servicio de respuesta rápida y una orientación adecuada de la emergencia.*

8 (c)...

9 (h)..."

10 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.